



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 101 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental a la señora **ROXANNA MARTINEZ SANCHEZ** – exp 019 de 2026 y se adoptan otras determinaciones"

EL Suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales De Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), Decreto Ley 1076 de 2015, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales el Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20266660003133 de fecha: 29-07-2026, remitió las actuaciones que dan cuenta de una presunta infracción, relacionadas así:

1. Formato de PVC de fecha 05/03/2026
2. Informe de campo para sancionatorio ambiental de fecha 05/03/2026
3. Track y Waypoint de fecha 05-03-26
4. Registro fotográfico Hotel Mar Barú Beach House de fecha 05-03-2026.
5. Copia Registro Nacional de Turismo.
6. Certificado de Matricula de persona natural (Cámara de Comercio Cartagena)
7. Informe Técnico Inicial No. 20266660000206 de fecha 28 de abril de 2026.
8. Medida preventiva Resolución Conjunta No. 20266660000055 DE 28-04-2026, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva contra la señora **ROXANNA MARTINEZ SANCHEZ** y se adoptan otras determinaciones"
9. Comunicación 20266660001971 de fecha: 13-05-2026 correspondiente a la Resolución Número 20266660000055 de 28-04-2026 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva contra la señora **ROXANNA MARTINEZ SANCHEZ** y se adoptan otras determinaciones"
10. Autorización de Notificación Electrónica - **ROXANA MARTÍNEZ SANCHEZ**
11. Correo - Comunicación Resolución Número 20266660000055 **ROXANA MARTINEZ SANCHEZ**
12. Correo - Confirmación de lectura Comunicación Resolución Número 20266660000055 de 28 04-2026

1. ANTECEDENTES

Que se desprende del Informe Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 5 de marzo de 2026, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para la verificación de actividades denunciadas por otras Autoridades se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en el sector de Playa Blanca, Barú en el Bien de Uso Público Establecimiento Comercial denominado "**HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE**" en la coordenadas geográficas: 10.233565° y -75,604912°.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"...El día 05 de marzo del 2026 siendo las 12:50 horas en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, exactamente en las coordenadas geográficas 10.233565°N - 75.604912°O en el establecimiento denominado HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE en el sector de Playa Blanca (Playa tranquila, sector La Puntilla), registrado en cámara de comercio como MARTINEZ SANCHEZ ROXANNA, identificada con cedula de ciudadanía 45760188 y NIT: 45760188-1; se evidencia:

- Construcción de una Terraza nueva permanente: Construcción de una terraza mediante la utilización de un muro de concreto reforzado perimetral de 13,8 mts de largo por 10,90 mts de ancho de forma rectangular; el material de construcción corresponde a arena y piedras de origen coralino colectada en sectores adyacentes, se trata de una estructura permanente que se encuentra ubicada en zona de playa (Bien de uso público) impidiendo el libre paso de personal por la playa, también como protección costera, se evidencia casi terminada la estructura, sin embargo, aún se evidencia madera para la fundición del concreto. Altura de esta construcción es dentro del mar 2 metros disminuyendo la altura hacia la playa.

- Relleno: La estructura anterior fue rellena con piedra y arena ambas de origen coralina; las piedras fueron colectadas de la zona de playa frente al local del HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE, la cual, naturalmente presentaba dispersa una gran cantidad de piedras sobre el fondo marino que dificultaban el baño de visitantes, nativos, etc, adicionalmente se identificó que la arena también fue colectada de zonas adyacentes.

-Captación de agua: Adicionalmente, se encontró una toma de captación de agua marina por medio de tubería de PVC, el agua es bombeada hacia el establecimiento a través de motobomba eléctrica. Las coordenadas geográficas de la captación de agua corresponden a: 10.233587° N y -75.604974° W

La estructura descrita anteriormente se identificó que se trata de una estructura completamente nueva que ya está siendo utilizada para la instalación de asoleadoras, es decir sol y playa en general actividades de ocio. Adicionalmente, se identificó que dicha actividad no cuenta con ningún tipo de permiso para su implementación, construcción y operación.

En el lugar se encuentra a cargo de la administradora la señora ROXANA MARTINEZ SANCHEZ, con número de celular 3107122110 (Dirección: BARRIO CRESPO CL 67 54-45 EDF ELIANA; Correo Electrónico: roxanna-martinez@hotmail.com) ..."

Que reposa en el expediente el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20266660000206 de fecha 28 de abril de 2026, el cual expone en sus conclusiones lo siguiente:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

"(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

El área afectada se encuentra ubicada en el sector Playa Blanca, Barú en el Bien de Uso Público se encontró el Establecimiento Comercial denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE**, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo – PNNCRSB en coordenadas geográficas: 10.233565° y - 75,604912°. Fue posible determinar según lo manifestado que las actividades realizadas fueron realizadas sin el lleno de los requisitos y presuntamente de forma ilegal, adicionalmente, **fueron realizadas en dos jurisdicciones ambientales Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNCRSB y CARDIQUE.**

De acuerdo con lo reportado en Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 05 de marzo de 2026, durante la visita de inspección ocular o de verificación realizada, se logró constatar la construcción de las siguientes infraestructuras en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, así:

- **Construcción de una Terraza nueva permanente:** Construcción de una terraza mediante la utilización de un muro de concreto reforzado perimetral de 15,8 mts de largo por 10,90 mts de ancho de forma trapezoidal irregular, ocupa un área de 150,42 mts²; el material de construcción corresponde a arena y piedras de origen coralino colectada en sectores adyacentes, se trata de una estructura permanente que se encuentra ubicada en zona de playa (Bien de uso público) impidiendo el libre paso de personal por la playa, también como protección costera, se evidencia casi terminada la estructura, sin embargo, aún se evidencia madera para la fundición del concreto. Altura de esta construcción es dentro del mar 2 metros disminuyendo la altura hacia la playa.
- **Relleno: Relleno:** La estructura anterior fue rellena con piedra y arena ambas de origen coralina; las piedras fueron colectadas de la zona de playa frente al local del HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE, la cual, naturalmente presentaba dispersa una gran cantidad de piedras sobre el fondo marino que dificultaban el baño de visitantes, nativos, etc.

Al construir dicha estructura limpiaron el fondo marino y generando zona de baño, afectando la disponibilidad de refugios naturales para la fauna y flora marina. Adicionalmente, se identificó que la arena también fue colectada de zonas adyacentes, aumentando las probabilidades que procesos erosivos por la sustracción de material y la construcción de infraestructura nueva dura sin los estudios requeridos para no afectar la deriva litoral aguas arriba y abajo.

La construcción y relleno anteriormente descritos, se identificó que se trata de una estructura completamente nueva que presenta múltiples funciones Protección costera, plataforma de sol, playa y ocio para Plan de Restaurante, Plan de Parejas, Plan de Atardeceres y Plan de Pasadías; al momento de la inspección estaba siendo utilizada para la instalación de asoleadoras.

- **Captación de Agua Marina:** Captación de agua: Adicionalmente, se encontró una toma de captación de agua marina por medio de tubería de PVC, el agua es bombeada hacia el establecimiento a través de motobomba eléctrica. Las



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

coordenadas geográficas de la captación de agua corresponden a: 10.233587° N y -75.604974° W

Adicionalmente se logró identificar una tubería blanca que sale de la infraestructura habitacional del HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE, hacia la terraza nueva desde donde con ayuda de mangueras y bombas eléctricas realizan captación de aguas marinas.

Al momento de solicitar los permisos requeridos para la realización de las actividades realizadas no fue posible que soportaran ningún trámite ambiental y mucho menos ante otras Autoridades Competentes.

Al revisar en la WEB fue posible determinar que el establecimiento denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE**, corresponde a un hotel construido en zona de playa lo que corresponde a un Bien de Uso Público cuya infraestructura principal se encuentra por fuera del PNNCRSB, sin embargo, para optimizar sus actividades relacionadas con la prestación de sus servicios (Bodas, Restaurante Bar, Plan Parejas, Plan Plancton, Plan Manglares y Mapaches, Plan Snorkel, Plan Atardeceres y Plan Pasadías), los cuales se identifican en su página WEB: <https://marbarubeachhouse.com/> y que están relacionadas con el área protegida.

Con ayuda de las imágenes satelitales de la Herramienta Google Earth y el Sistema de Información Geográfica del PNNCRSB, se revisará la información disponible para determinar desde cuando funciona el establecimiento denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE** y la estructura de protección nueva que genera la actual medida preventiva. Para tal efecto se revisan las imágenes satelitales de Google Earth 2/20/2025, 2/09/2024 y 6/17/2023. En consecuencia, se concluye lo siguiente:

- **Imágenes satelitales de Google Earth 2/20/2025:** Se evidencia toda la infraestructura que conforma el establecimiento denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE** en jurisdicción de CARDIQUE y la estructura de protección nueva que genera la actual medida preventiva, dado que se observa la construcción presuntamente ilegal en jurisdicción del PNNCRSB y CARDIQUE. Adicionalmente se aclara que por condiciones naturales climáticas la línea de mas altas mareas que define en este sector el PNNCRSB ha retrocedido, razón por la cual se calcula el área construida en jurisdicción del AP en 64,13 mts².
- **Imágenes satelitales de Google Earth 2/09/2024:** Se evidencia la infraestructura que conforma el establecimiento denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE** en jurisdicción de CARDIQUE y no se evidencia la estructura de protección nueva que genera la actual medida preventiva en jurisdicción del PNNCRSB.
- **Imágenes satelitales de Google Earth: 2/07/2021:** No se evidencia ninguna infraestructura que conforme el establecimiento denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE** y tampoco existe la estructura de protección nueva y relleno que genera la actual medida preventiva, no existe dado que no se observa, ni existe infraestructura alguna construida en jurisdicción del PNNCRSB y tampoco en jurisdicción de CARDIQUE.

CONCLUSIÓN: El establecimiento denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE**, cuya principal actividad es la Hotelera fue construido de acuerdo a la información analizada de GOOGLE EARTH, entre 2021 y 2024; mientras las



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

actividades en jurisdicción del PNNCRSB que generan la imposición de la presente medida preventiva se originaron según la información analizada entre 2024 y 2025.

Referente a la verificación de competencias ambientales, se logró determinar que las actividades realizadas que originaron la presente medida preventiva fueron realizadas en jurisdicción de dos Autoridades Ambientales dado que el límite del PNNCRSB en el sector costero de Barú, lo define la Línea de más Altas Mareas que como se conoce es dinámica y se afecta con actividades antrópicas como las reportadas en el caso que nos ocupa, así como por condiciones naturales climáticas. En consecuencia, la línea de más altas mareas ha retrocedido, razón por la cual se calcula el área de la terraza y relleno construida en jurisdicción del AP en 64,13 mts² (Ver Figura 6 y 7).

En concordancia con lo anterior se concluye que las actividades realizadas fueron realizadas en Jurisdicción de dos Autoridades Ambientales Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNCRSB y CARDIQUE), en la siguiente proporción:

Recordemos que la infraestructura corresponde a un polígono de forma trapezoidal irregular, por lo que ocupa un área de 150,42 mts² aproximadamente. Mientras que el área calculada en jurisdicción del PNNCRSB ocupa un área de 64,13 mts²; entonces:

Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNCRSB): 64,13 mts², equivalente a **(42,64%)**

CARDIQUE: 86,29 mts², equivalente al **(57,35%)**

Por otro lado, se enunciarán aspectos claves del PNNCRSB afectados por la realización de las actividades presuntamente ilegales realizadas en la zona marina frente al establecimiento denominado "**HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE**", en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo

Profundidad: en relación a las isobatas (CIOH, 2011), la zona afectada posee una profundidad que oscila entre 0 y 0,8 mts de profundidad aproximadamente.

Ecosistemas presentes: Litoral arenoso y abundantes piedras sueltas ubicadas en la zona infralitoral, zona litoral afectando línea de costa.

Usos permitidos: No está permitida la realización de las actividades realizadas que originaron la imposición de la actual medida preventiva por esta Autoridad Ambiental competente.

Fauna y flora afectada: Afectan principalmente fondos arenosos, blandos o sedimentarios, tridimensionalidad de arrecifes coralinos, Pastos marinos de zonas adyacentes que ofrecían refugio a las comunidades de peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, macroinvertebrados y hábitat de muchas otras especies, Para lograr determinar las verdaderas afectaciones y especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización estudios para su determinación y sobre la afectación de las actividades realizadas se podría considerar la realización de un estudio oceanográfico, perfiles de playa y multitemporal de línea de costa en diferentes épocas.

Zonificación de manejo: ZONA RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR.

Las acciones realizadas se constituyen en fuertes tensores que generan daño y deterioro grave a los valores objeto de conservación (VOC's) del área protegida y al Patrimonio Natural de la Nación; ya generan fragmentación, pérdida de cobertura, disminución de hábitat y ecosistemas, entre otros.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Caracterización de los Ecosistemas Vulnerables y su importancia crítica

Los ecosistemas marinos y costeros del PNNCRSB, aunque interconectados, poseen características y requerimientos específicos que los hacen particularmente sensibles a las actividades de construcción y operación de embarcaderos.

— Zona Litoral y Fauna Asociada

La zona litoral, que incluye la línea de costa, las lagunas costeras y los bosques de manglar, es un hábitat clave que conecta los ecosistemas terrestres y marinos, ya que proporcionan hábitat y zonas de alimentación y reproducción para numerosas especies, incluyendo aves costeras como el pelícano, este ecosistema también actúa como una barrera natural contra las tormentas y la erosión.

La fauna asociada a la zona litoral incluye crustáceos, moluscos y especies protegidas como las tortugas marinas, que utilizan las playas para anidar, cualquier alteración en el litoral, ya sea por extracción de arena, relleno o erosión, tiene un impacto directo en la supervivencia de estas especies y la integridad de sus hábitats, Hábitat para aves migratorias y costeras, Protección contra la erosión costera, Viveros de reproducción para fauna marina, Amortiguamiento de perturbaciones naturales.

ECOSISTEMA	FUNCIONES PRINCIPALES	FAUNA Y FLORA CLAVE ASOCIADAS
Zona Litoral	— Hábitat para aves migratorias y costeras. — Protección contra la erosión costera. — Viveros de reproducción para fauna marina. — Amortiguamiento de perturbaciones naturales.	— Pelícanos y otras aves marinas. — Tortugas marinas. — Crustáceos y moluscos. — Manglares.

En síntesis, la construcción de estructuras duras o infraestructuras piloteadas de forma irregular en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo no solo causa una pérdida irreversible de hábitats irremplazables (corales, pastos marinos, zona Litoral, entre otros), sino que también compromete la salud general del ecosistema, afecta la biodiversidad, la calidad del agua y erosiona la capacidad del parque para ofrecer sus valiosos servicios ecosistémicos. La ilegalidad de estas acciones agrava aún más el impacto, ya que no cuentan con ningún tipo de evaluación o mitigación ambiental. En consecuencia, se generan afectaciones contra el Patrimonio Natural de la Nación por la Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje el uso del suelo, afectando especies de fauna y flora, y afectando los Bienes y Servicios Ambientales suministrados por el PNNCRSB.

A continuación, se detallan los efectos e impactos más significativos y negativos en sus ecosistemas marino-costeros, estos efectos se manifiestan en diferentes etapas del proyecto, desde la construcción hasta la operación, y afectan a la Zona Litoral, y para el caso en menor proporción pastos marinos, corales y la fauna y flora asociada.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

La construcción y posterior operación de infraestructuras en el PNNCRSB, conllevan una compleja red de impactos que se manifiestan de manera secuencial y acumulativa en los ecosistemas protegidos y afectados.

a. Impactos Físicos y Geoquímicos de la Construcción de Infraestructura

La construcción de infraestructura genera alteraciones significativas en el entorno acuático y litoral, la preparación del sitio, fundir concretos, el hincado de pilotes y rellenos inevitablemente provocan la resuspensión de sedimentos, lo que aumenta la turbidez del agua y reduce la penetración de la luz solar, la cual afecta directamente la fotosíntesis de los pastos marinos y de las algas zooxantelas, vitales para el metabolismo de los corales.

A largo plazo, la **sedimentación** sofoca los pólipos de coral y praderas de pastos marinos al cubrir sus coberturas, lo que compromete su alimentación y crecimiento, esta presión puede llevar a la degradación sistémica de los arrecifes y pastos marinos, disminuyendo su capacidad de actuar como barreras costeras naturales y estabilización de fondos, entre otras.

Adicionalmente, estudios de la NOAA han demostrado que los sedimentos marinos que se generan por las diferentes actividades en especial las que son producto de actividades presuntamente ilegales pueden funcionar como **vectores de enfermedades**, facilitando la transmisión de patógenos, como el de la enfermedad de pérdida de tejido del coral pétreo (SCTLD), a colonias sanas, esto implica que la resuspensión de sedimentos no solo tiene un impacto físico, sino que también puede desencadenar la propagación de enfermedades con consecuencias devastadoras para el ecosistema.

En la zona litoral, las estructuras perpendiculares a la costa, como los embarcaderos, alteran el transporte longitudinal de sedimentos, este proceso provoca la erosión en la zona de sotavento y la acumulación de arena en la de barlovento, desestabilizando las playas. Esta alteración no solo afecta la integridad física del litoral, sino que también destruye hábitats críticos de anidación para especies como tortugas marinas y moluscos.

Impactos por Contaminación Directa

La construcción y operación de la infraestructura, actúan como fuentes directas de contaminación, durante la fase de obra, se generan residuos sólidos y líquidos, como plásticos, madera y aguas residuales de los trabajadores encargados de la realización de la infraestructura; el vertimiento de estas aguas residuales y otros desechos orgánicos eleva la concentración de nutrientes en el agua.

Los corales, que prosperan en ambientes oligotróficos (con baja concentración de nutrientes), se ven particularmente afectados por este cambio, así mismo, el incremento de nutrientes estimula el crecimiento de algas, las cuales compiten con los corales por espacio y luz, este proceso de eutrofización puede llevar a una degradación progresiva del arrecife y otros ecosistemas asociados.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Impactos Biológicos y en la Biodiversidad

La construcción de infraestructura costera conlleva la destrucción directa de ecosistemas bentónicos, actividades como el fundir concretos, rellenos con material coralino colectado de zonas adyacentes, hincado de pilotes y las excavaciones eliminan físicamente praderas de pastos marinos y colonias de coral en el área de intervención, así como generar afectación en la zona litoral y línea de costa. En casos de construcciones no reguladas, se ha documentado la tala de manglares y el relleno de zonas de bajamar, lo que provoca la fragmentación del ecosistema y la pérdida de hábitats cruciales. Lo mismo ocurre a mediano y largo plazo por la construcción de esta infraestructura debido a la sombra generada de forma permanente.

La presencia y el aumento de la actividad humana generan impactos en la fauna y flora, el ruido y las vibraciones causan estrés y desplazamiento en las especies nativas, alterando sus patrones de alimentación y reproducción. Adicionalmente, especies protegidas como las tortugas marinas, que dependen de estas áreas para anidar, son particularmente vulnerables.

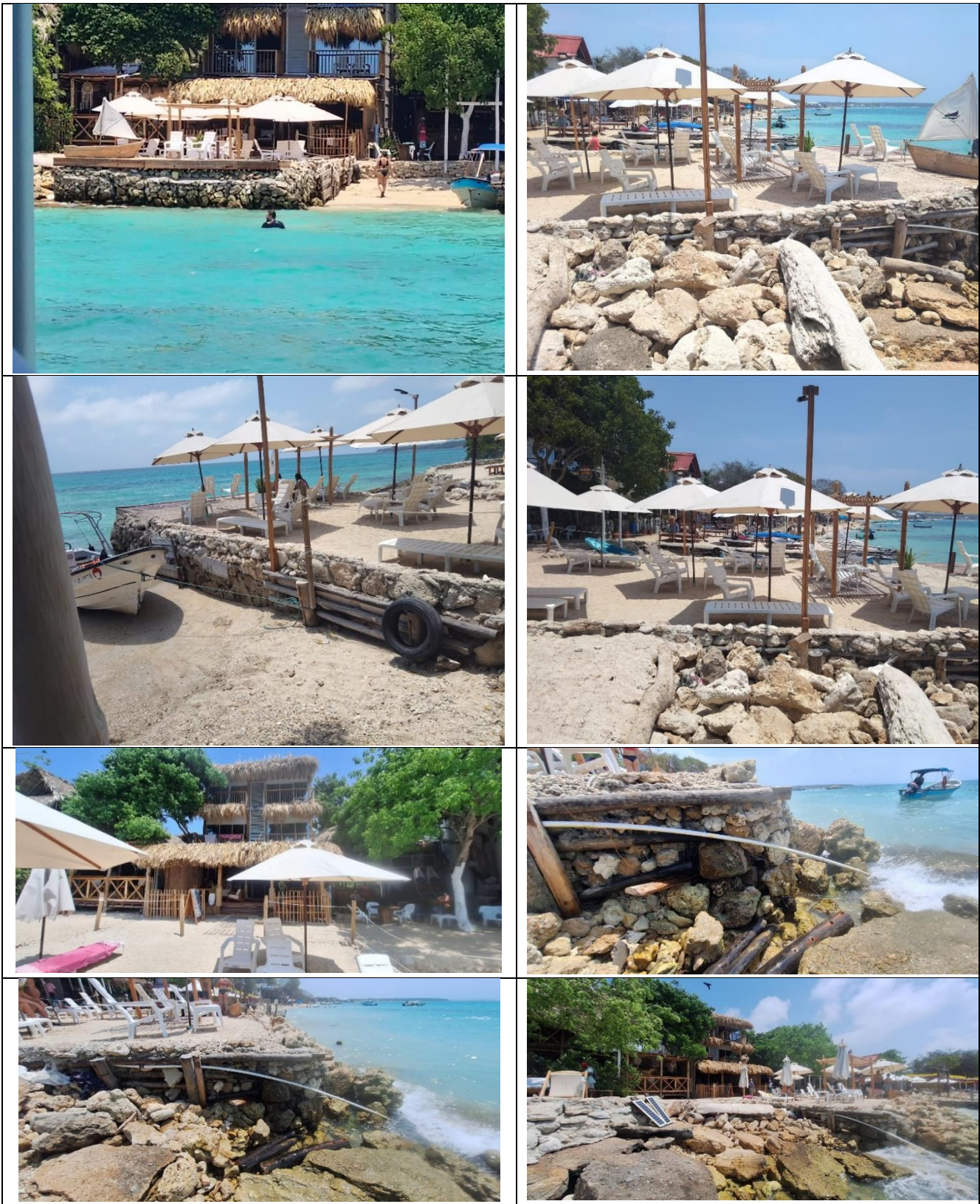
Tabla 1. Síntesis de Impactos Potenciales por Tipo de Ecosistema

IMPACTO POTENCIAL	ARRECIFES DE CORAL	PASTOS MARINOS	ZONA LITORAL Y MANGLARES
Aumento de Turbidez y Sedimentación	— Sofocamiento de pólipos. — Reducción de la fotosíntesis de zooxantelas. — Propagación de enfermedades (SCTLD).	— Reducción de la fotosíntesis. - Disminución de la biomasa y cobertura.	— Aumento de la erosión y desplazamiento de la fauna.
Contaminación (Aguas Residuales, Hidrocarburos)	— Aumento de nutrientes, lo que favorece la proliferación de algas. — Contaminación por metales pesados y toxinas.	— Disminución de la calidad del agua.	— Contaminación de las aguas costeras y lagunas. - Bioacumulación de toxinas.
Destrucción y Fragmentación de Hábitat	— Destrucción directa por hincado de pilotes y dragado.	— Destrucción directa de las praderas. - Creación de cicatrices de propela.	— Tala de manglares y relleno de bajamares. - Alteración del hábitat de anidación.
Impactos en la Fauna	— Estrés por ruido y vibraciones. - Destrucción del hábitat de peces e invertebrados.	— Destrucción de viveros. - Daños a especies que se alimentan en las praderas (ej. tortugas).	— Desplazamiento y pérdida de hábitat de aves, tortugas y crustáceos. - Alteración de patrones de anidación.
Alteración Hidrodinámica	— Acumulación de sedimentos y bloqueo de corrientes.	— Alteración de la dinámica de sedimentos.	— Procesos erosivos en las playas. - Afectación a la estabilidad del litoral.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que por otra parte, y una vez analizada la actuación allegada por el área protegida, encuentra esta Dirección Territorial que los hechos originarios de la misma se encuentran registradas en las siguientes fotografías:





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Que el área protegida, con el fin de identificar al responsable de las presuntas actividades de construcción de una terraza, relleno de la misma con arena y material coralino y la capación de agua marina, detectadas en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el jefe de área protegida procedió a revisar el Registro Nacional de Turismo y la Cámara de Comercio de Cartagena, se logró identificar la persona responsable del sitio conocido como HOTEL MAR BARU BEACH HOUSE, a la señora **ROXANNA MARTINEZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45760188, quien figura como la dueña y administradora del hotel antes mencionada, con teléfono de contacto: 3107122110, (Dirección: BARRIO CRESPO CL 67 54-45 EDF ELIANA; Correo Electrónico: roxanna-martinez@hotmail.com).

Que por otra parte, obra en las actuaciones allegadas por la Jefe de área Protegida, entre ellas la Resolución No. 20256660000055 de 28-04-2026 *"Por medio de la cual se impone una medida preventiva contra la señora **ROXANNA MARTINEZ SANCHEZ** y se adoptan otras determinaciones"*

"ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: Imponer contra la señora **ROXANNA MARTINEZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° **45760188**, la medida preventiva de suspensión inmediata de obra, proyecto o actividad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009.)

Que la actuación anteriormente mencionada fue comunicada por la jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, a la señora **ROXANNA MARTINEZ SANCHEZ**, a través del oficio radicado No. 20266660001971 Fecha: 13-05-2026

Que con el fin de hacer un desarrollo pormenorizado de los hechos motivo de la imposición de medida preventiva, la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, emitió el informe técnico inicial radicado No. 20256660000156 de fecha 22-07-2025, el cual expone lo siguiente:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

"(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 05 de marzo de 2026, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se evidenciaron los hechos que se describen a continuación donde se encontraron actividades presuntamente ilegales relacionadas con la construcción de una estructura nueva tipo terraza permanente, que cumple varias funciones (Protección costera, soporte para sol y playa, ocio, etc), realizadas al parecer sin el lleno de los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental.

En este orden de ideas, se prosiguió de la siguiente manera para determinar las afectaciones generadas sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB:

1. Geo-referenciación del sitio.
2. Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada).
3. Normas presuntamente ilegales.
4. Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.
5. Presuntos infractores y normas presuntamente infringidas
6. Contexto del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA: El área afectada (150,42 mts²) se encuentra ubicada en el sector Playa Blanca, Barú en el Bien de Uso Público se encontró el Establecimiento Comercial denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE**, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo – PNNCRSB en coordenadas geográficas: 10.233565° y -75,604912°. Fue posible determinar según lo manifestado que las actividades realizadas fueron realizadas sin el lleno de los requisitos y presuntamente de forma ilegal, adicionalmente, **fueron realizadas en dos jurisdicciones ambientales Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNCRSB y CARDIQUE.**

IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):

De acuerdo con lo reportado en Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 05 de marzo de 2026, durante la visita de inspección ocular o de verificación realizada, se logró constatar la construcción de las siguientes infraestructuras en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, así:

- **Construcción de una Terraza nueva permanente:** Construcción de una terraza mediante la utilización de un muro de concreto reforzado perimetral de 15,8 mts de largo por 10,90 mts de ancho de forma trapezoidal irregular, ocupa un área de 150,42 mts²; el material de construcción corresponde a arena y piedras de origen coralino colectada en sectores adyacentes, se trata de una estructura permanente que se encuentra ubicada en zona de playa (Bien de uso público) impidiendo el libre paso de personal por la playa, también como protección costera, se evidencia casi terminada la estructura, sin embargo, aún



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

se evidencia madera para la fundición del concreto. Altura de esta construcción es dentro del mar 2 metros disminuyendo la altura hacia la playa.

- **Relleno: Relleno:** La estructura anterior fue rellena con piedra y arena ambas de origen coralina; las piedras fueron colectadas de la zona de playa frente al local del HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE, la cual, naturalmente presentaba dispersa una gran cantidad de piedras sobre el fondo marino que dificultaban el baño de visitantes, nativos, etc.

Al construir dicha estructura limpiaron el fondo marino y generando zona de baño, afectando la disponibilidad de refugios naturales para la fauna y flora marina. Adicionalmente, se identificó que la arena también fue colectada de zonas adyacentes, aumentando las probabilidades que procesos erosivos por la sustracción de material y la construcción de infraestructura nueva dura sin los estudios requeridos para no afectar la deriva litoral aguas arriba y abajo.

La construcción y relleno anteriormente descritos, se identificó que se trata de una estructura completamente nueva que presenta múltiples funciones Protección costera, plataforma de sol, playa y ocio para Plan de Restaurante, Plan de Parejas, Plan de Atardeceres y Plan de Pasadías; al momento de la inspección estaba siendo utilizada para la instalación de asoleadoras.

- **Captación de Agua Marina:** Captación de agua: Adicionalmente, se encontró una toma de captación de agua marina por medio de tubería de PVC, el agua es bombeada hacia el establecimiento a través de motobomba eléctrica. Las coordenadas geográficas de la captación de agua corresponden a: 10.233587° N y -75.604974° W

Adicionalmente se logró identificar una tubería blanca que sale de la infraestructura habitacional del HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE, hacia la terraza nueva desde donde con ayuda de mangueras y bombas eléctricas realizan captación de aguas marinas.

Al momento de solicitar los permisos requeridos para la realización de las actividades realizadas no fue posible que soportaran ningún trámite ambiental y mucho menos ante otras Autoridades Competentes.

La visita fue recibida por la señora **ROXANNA MARTINEZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° **45760188**, quien se identificó como la dueña y administradora del **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE**. Teléfono de contacto es: 3107122110 (Dirección: BARRIO CRESPO CL 67 54-45 EDF ELIANA; Correo Electrónico: roxanna-martinez@hotmail.com)

Al revisar en la WEB fue posible determinar que el establecimiento denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE**, corresponde a un hotel construido en zona de playa lo que corresponde a un Bien de Uso Público cuya infraestructura principal se encuentra por fuera del PNNCRSB, sin embargo, para optimizar sus actividades relacionadas con la prestación de sus servicios (Bodas, Restaurante Bar, Plan Parejas, Plan Plancton, Plan Manglares y Mapaches, Plan Snorkel, Plan Atardeceres y Plan Pasadías), los cuales se identifican en su página WEB: <https://marbarubeachhouse.com/> y que están relacionadas con el área protegida (Ver Figura 1 y 2).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

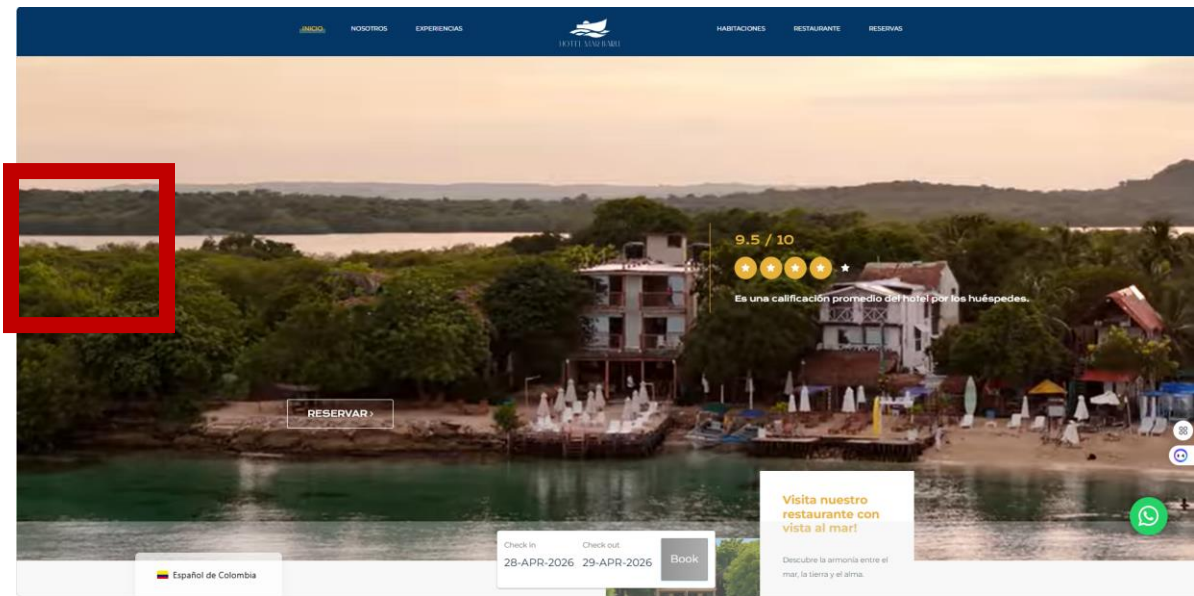


Figura N° 1. Página WEB establecimiento denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE** y servicios prestados relacionados con las actividades presuntamente ilegales realizadas.

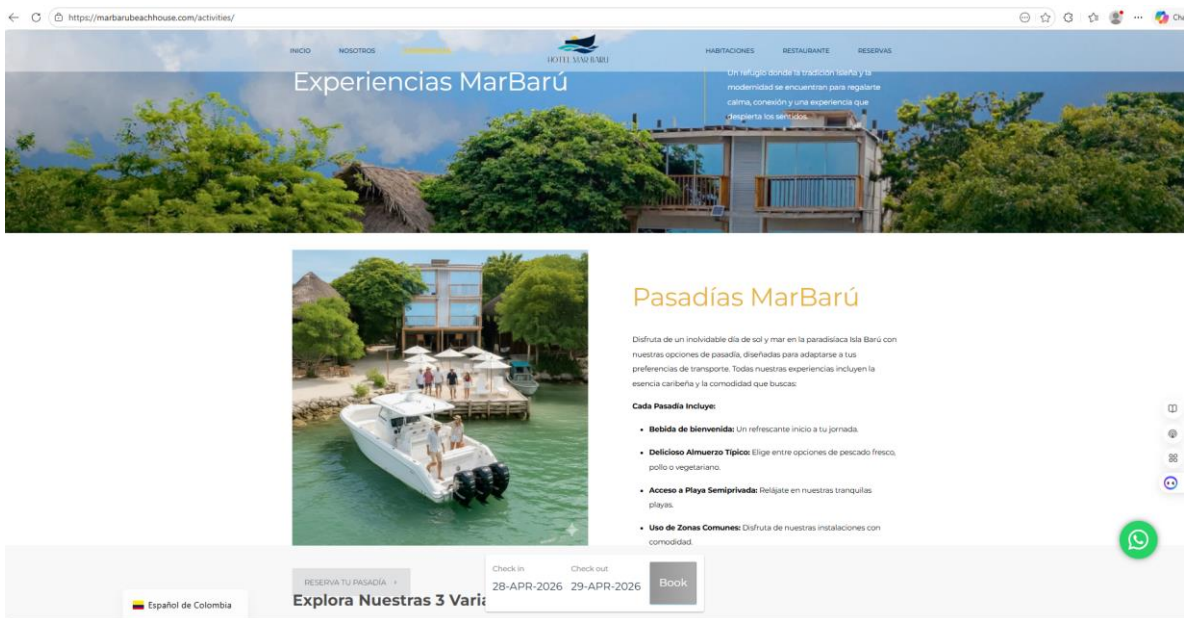


Figura N° 2. Página WEB establecimiento denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE** y servicios prestados relacionados con las actividades presuntamente ilegales realizadas.

Con ayuda de las imágenes satelitales de la Herramienta Google Earth y el Sistema de Información Geográfica del PNNCRSB, se revisará la información disponible para determinar desde cuando funciona el establecimiento denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE** y la estructura de protección nueva que genera la actual medida preventiva. Para tal efecto se revisan las imágenes satelitales de Google Earth 2/20/2025, 2/09/2024 y 6/17/2023. En consecuencia, se concluye lo siguiente:

- **Imágenes satelitales de Google Earth 2/20/2025:** Se evidencia toda la infraestructura que conforma el establecimiento denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE** en jurisdicción de CARDIQUE y la estructura de protección nueva que genera la actual medida preventiva, dado que se observa la construcción presuntamente ilegal en jurisdicción del PNNCRSB y CARDIQUE.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Adicionalmente se aclara que por condiciones naturales climáticas la línea de mas altas mareas que define en este sector el PNNCRSB ha retrocedido, razón por la cual se calcula el área construida en jurisdicción del AP en 64,13 mts².
- **Imágenes satelitales de Google Earth 2/09/2024:** Se evidencia la infraestructura que conforma el establecimiento denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE** en jurisdicción de CARDIQUE y no se evidencia la estructura de protección nueva que genera la actual medida preventiva en jurisdicción del PNNCRSB.
 - **Imágenes satelitales de Google Earth: 2/07/2021:** No se evidencia ninguna infraestructura que conforme el establecimiento denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE** y tampoco existe la estructura de protección nueva y relleno que genera la actual medida preventiva, no existe dado que no se observa, ni existe infraestructura alguna construida en jurisdicción del PNNCRSB y tampoco en jurisdicción de CARDIQUE.

CONCLUSIÓN: El establecimiento denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE**, cuya principal actividad es la Hotelera fue construido de acuerdo a la información analizada de GOOGLE EARTH, entre 2021 y 2024; mientras las actividades en jurisdicción del PNNCRSB que generan la imposición de la presente medida preventiva se originaron según la información analizada entre 2024 y 2025.



Figura N° 3. Establecimiento denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE**, se observa construcción de terraza nueva y relleno en imagen satelital Google Earth, 2/20/2025



Figura N° 4. Establecimiento denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE**, Se observa el Hotel pero No se observa evidencia de la construcción de terraza nueva y relleno en imagen satelital Google Earth, 2/09/2024



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Referente a la verificación de competencias ambientales, se logró determinar que las actividades realizadas que originaron la presente medida preventiva fueron realizadas en jurisdicción de dos Autoridades Ambientales dado que el límite del PNNCRSB en el sector costero de Barú, lo define la Línea de más Altas Mareas que como se conoce es dinámica y se afecta con actividades antrópicas como las reportadas en el caso que nos ocupa, así como por condiciones naturales climáticas. En consecuencia, la línea de más altas mareas ha retrocedido, razón por la cual se calcula el área de la terraza y relleno construida en jurisdicción del AP en 64,13 mts² (Ver Figura 6 y 7).

En concordancia con lo anterior se concluye que las actividades realizadas fueron realizadas en Jurisdicción de dos Autoridades Ambientales Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNCRSB y CARDIQUE), en la siguiente proporción:



Figura N° 5. Establecimiento denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE**, No se observa la infraestructura del Hotel y tampoco la construcción de terraza nueva y relleno en imagen satelital Google Earth, 2/07/2021

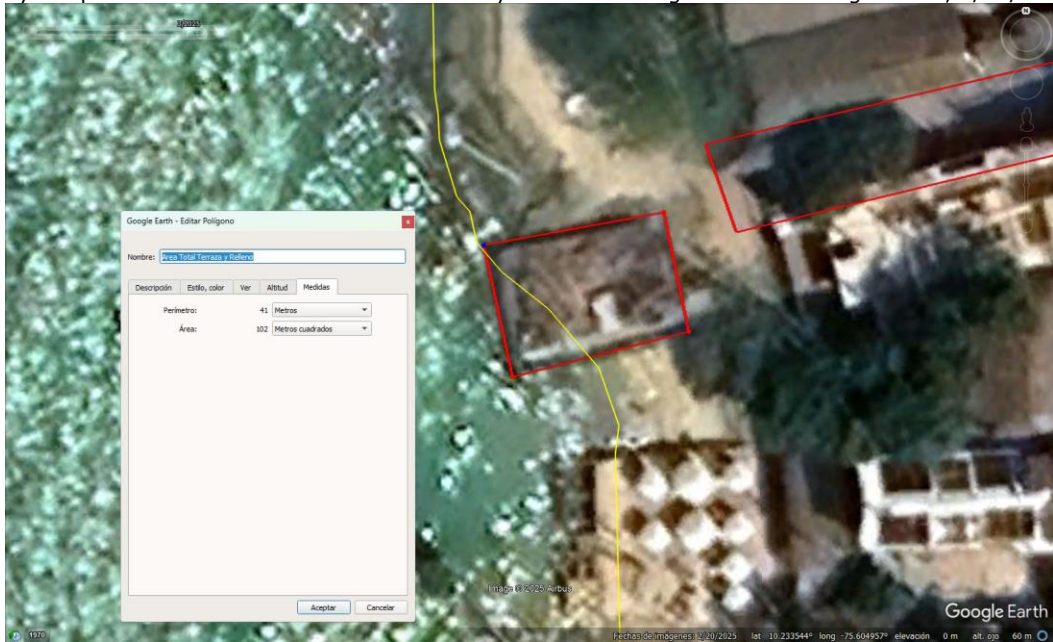


Figura N° 6. Establecimiento denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE**, No se observa la infraestructura del Hotel y tampoco la construcción de terraza nueva y relleno en imagen satelital Google Earth, 2/09/2024



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

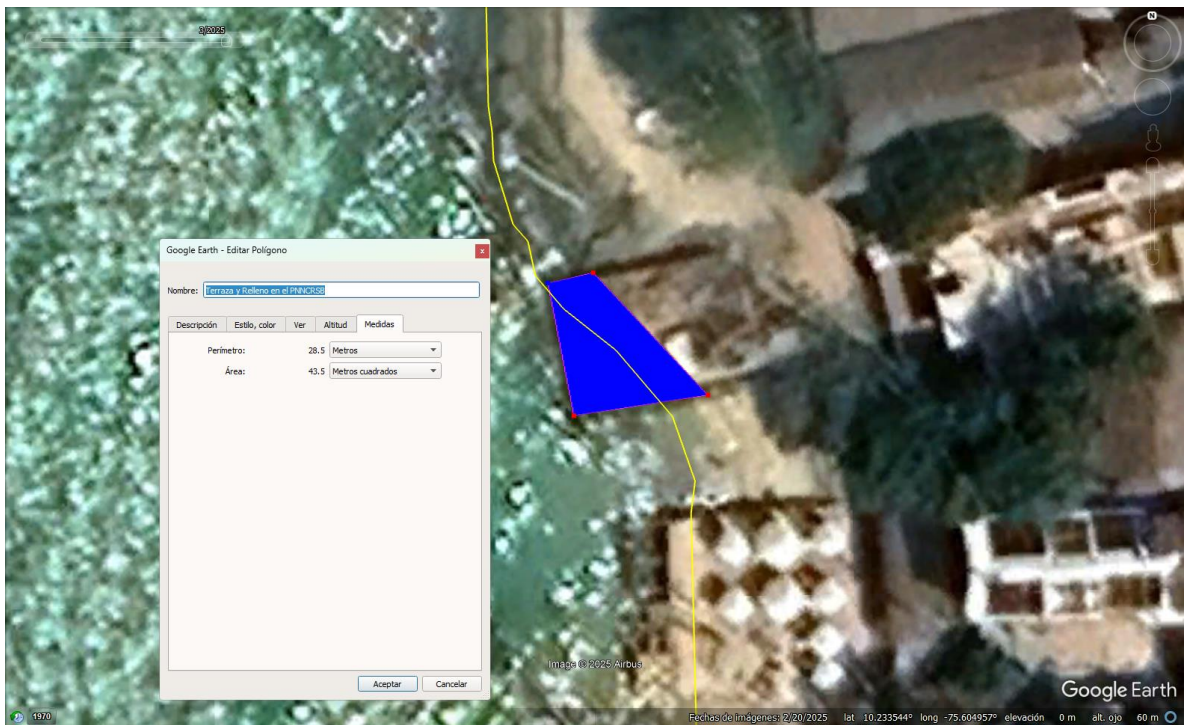


Figura N° 7. Establecimiento denominado **HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE**, No se observa la infraestructura del Hotel y tampoco la construcción de terraza nueva y relleno en imagen satelital Google Earth, 2/20/2025

Recordemos que la infraestructura corresponde a un polígono de forma trapezoidal irregular, por lo que ocupa un área de 150,42 mts² aproximadamente. Mientras que el área calculada en jurisdicción del PNNCRSB ocupa un área de 64,13 mts²; entonces:

Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNCRSB): 64,13 mts², equivalente a **(42,64%)**

CARDIQUE: 86,29 mts², equivalente al **(57,35%)**

Por otro lado, se enunciarán aspectos claves del PNNCRSB afectados por la realización de las actividades presuntamente ilegales realizadas en la zona marina frente al establecimiento denominado "**HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE**", en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo

Profundidad: en relación a las isobatas (CIOH, 2011), la zona afectada posee una profundidad que oscila entre 0 y 0,8 mts de profundidad aproximadamente.

Ecosistemas presentes: Litoral arenoso y abundantes piedras sueltas ubicadas en la zona infralitoral, zona litoral afectando línea de costa.

Usos permitidos: No está permitida la realización de las actividades realizadas que originaron la imposición de la actual medida preventiva por esta Autoridad Ambiental competente.

Fauna y flora afectada: Afectan principalmente fondos arenosos, blandos o sedimentarios, tridimensionalidad de arrecifes coralinos, Pastos marinos de zonas adyacentes que ofrecían refugio a las comunidades de peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, macroinvertebrados y hábitat de muchas otras especies, Para lograr determinar las verdaderas afectaciones y especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización estudios para su determinación y sobre la afectación de las actividades realizadas se podría considerar la realización de un estudio oceanográfico, perfiles de playa y multitemporal de línea de costa en diferentes épocas.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Zonificación de manejo: ZONA RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR.

Las acciones realizadas se constituyen en fuertes tensores que generan daño y deterioro grave a los valores objeto de conservación (VOC's) del área protegida y al Patrimonio Natural de la Nación; ya generan fragmentación, pérdida de cobertura, disminución de hábitat y ecosistemas, entre otros.

(...)

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*"(...) **ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: ' (...) **1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.** (...)'

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 5º ibidem, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez el artículo 18, adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024 y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen: (...) "**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" y "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º:

(...) "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que además de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales y coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son funciones de Parques Nacionales Naturales la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

5. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con la parte considerativa, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20266660000206 de fecha 28 de abril de 2026, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental, se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental y se mantendrá la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 20256660000055 del 28 de abril de 2026.

6. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante resolución 20256660000055 del 28 de abril de 2026, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso a la señora **ROXANNA MARTINEZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45760188, la medida preventiva de suspensión, por las actividades de construcción de una terraza mediante la utilización de un muro de concreto, relleno de la estructura con piedra y arena de origen coralino, capatación de agua marina por medio una tubaería de PVC, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas 10.233565° y - 75,604912°.

Que la resolución antes mencionada fue comunicado a la señora **ROXANNA MARTINEZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45760188, a través de correo electrónico de fecha 16 de junio de 2026.

Ahora bien, se recuerda que uno de los pilares principales de nuestro ordenamiento jurídico son los principios de prevención y precaución mediante los cuales los Entes Estatales se encuentran investidos con la facultad a prevención para proteger los bienes de protección que contemplan el medio ambiente, ante una situación que suponga la posibilidad de poner en riesgo, afectar o generar un daño al medio ambiente y/o la salud humana, por lo que se deben adoptar por la autoridad las medidas previas necesarias para evitar la consumación y/o continuidad de los impactos negativos sobre los atributos ambientales.

Es así como resulta de obligación de esta autoridad ambiental, como máxima autoridad en la materia en el ámbito de su jurisdicción, el velar por la conservación de los recursos naturales y evitar los impactos negativos sobre la salud humana y el ambiental, por lo que esta entidad hará uso de las herramientas o medios fijado en la norma¹ para prevenirlos, con base en las funciones consagradas en el numeral 13 del artículo segundo del decreto 3572 de 2011², así como en lo consagrado en

¹ Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² "Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

la Ley 1333 de 2009, especialmente en sus artículos 2, 4, 12, 14, 15, 32, 35, 36 y 39.

De acuerdo a lo evidenciado por los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia y a lo manifestado en la resolución expedida por el Jefe del área Protegida, se procede a mantener la medida preventiva de suspensión de las actividades de construcción de una terraza mediante la utilización de un muro de concreto, relleno de la estructura con piedra y arena de origen coralino, capatación de agua marina por medio una tubería de PVC, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas 10.233565° y -75,604912°, hasta no desaparezcan las causas que la motivaron.

La medida preventiva impuesta resulta razonable y proporcionada en tanto el origen de la medida se fundamenta en la construcción de una terraza, relleno con arena coralina y captación de agua marina, sin permiso de la autoridad ambiental y causando una posible afectación a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

7. DE LAS DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a la señora ROXANNA MARTINEZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 45760188, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
2. Oficiar a la señora ROXANNA MARTINEZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 45760188, para que aporte los permisos expedidos por la autoridad ambiental competente para el desarrollo de las actividades objeto de investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de las obras impuesta a través de la resolución No. 20256660000055 del 28 de abril de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante la resolución No. 20256660000055 del 28 de abril de 2026 , es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ella no procede recurso alguno.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta mediante la resolución No. 20256660000055 del 28 de abril de 2026, se mantendrá hasta que se compruebe que desaparecieron las causas que le dieron origen, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: **Iniciar** proceso sancionatorio administrativo ambiental contra la señora **ROXANNA MARTINEZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45760188, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a la señora ROXANNA MARTINEZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 45760188, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
2. Oficiar a la señora ROXANNA MARTINEZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 45760188, para que aporte los permisos expedidos por la autoridad ambiental competente para el desarrollo de las actividades objeto de investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias señaladas en el presente artículo, se designa al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

ARTÍCULO CUARTO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para sancionatorio ambiental de fecha: 5 de marzo de 2026.
2. Formato PVyC de fecha: 5 de marzo de 2026.
3. Track_05/03/2026.
4. Waypoint_05/03/2026.
5. Registro fotográfico HOTEL MAR BARÚ BEACH HOUSE
6. Certificado de Matricula de persona natural (Cámara de Comercio Cartagena)
7. Informe Técnico Inicial N° 20266660000206 de fecha 28 de abril de 2026

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora **ROXANNA MARTINEZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45760188, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación- Unidad de delitos ambientales, para lo de su competencia

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia de la presente actuación a la Cooperación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, para lo de su competencia

ARTICULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los once (11) días del mes de agosto de 2026

CARLOS
CESAR
VIDAL
CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Firmado digitalmente por CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Fecha: 2026.08.11
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Patricia E. Caparroso P
Abogada Contratista DTCA